



Tenjo Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 257994089001202200118

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante providencia debidamente ejecutoriada, este despacho libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, por las sumas de dinero allí referidas.

La parte demandada se notificó de manera virtual y conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 el 23 de noviembre de 2022, sin que dentro del término legal para la contestación de la demanda formulara medio exceptivo alguno y en su defecto guardo silencio, dándose por ciertos los hechos y pretensiones expuestas por la parte demandante.

Así las cosas y sobre la base de los presupuestos procesales concurren a cabalidad y no se advierte vicio alguno generador de nulidad se procede a resolver de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En los procesos de ejecución que tienden al cumplimiento de una obligación se parte de la base de que la obligación existe y la existencia debe deducirse de los documentos o títulos que presente el ejecutante; así en nuestra ley procesal el cobro coercitivo de una obligación impone como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo el cual debe contener manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado en todo su contenido sustancial.

En el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales para ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo toda vez que el documento presentado como base de la ejecución cumple con las exigencias normadas en el artículo 422 del C.G.P. y no hubo oposición de la parte ejecutada a las pretensiones de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo.
2. **CONDÉNESE** a la parte demandada en costas. Asígnese como agencias en derecho la suma de \$1.800.000. Por secretaria liquídense.



3. **ORDÉNESE** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.
4. efectos de la liquidación de crédito téngase en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 21 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RESTITUCION DE INMUEBLE 257994089001202200165

Visto el informe secretarial y conforme al escrito de recurso y la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada, por secretaria córrase traslado del recurso conforme al artículo 110 CGP y de la nulidad córrase traslado conforme al artículo 129 inciso 3 del C. G.P, para que se pronuncien sobre lo manifestado.

Se le reconoce personería jurídica al Doctor **DANIEL CARDENAS ÁVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 79 632 892, portador de la Tarjeta Profesional No.121848 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente en el proceso de referencia a la parte demandada.

Notifiquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 21 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés 2023

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
257994089001202200041200

Conforme las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Se incluya en el escrito de la demanda los correos electrónicos de notificación de acuerdo a lo establecido por la Ley 2213 del 2022 artículo 8.
2. Se incluya en el poder los correos electrónicos de acuerdo a lo establecido por la Ley 2213 del 2022 artículo 8.
3. De lo anterior alléguese de manera virtual.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal al correo institucional del Juzgado jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde.

Cumplido lo anterior o expirado el termino otorgado, por secretaría ingresen de manera inmediata las diligencias al Despacho para continuar su trámite.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.  NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 21 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial. VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés 2023

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
257994089001202200041200

Conforme las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Se incluya en el escrito de la demanda los correos electrónicos de acuerdo a lo establecido por la Ley 2213 del 2022 artículo 8.
2. Se incluya en el poder los correos electrónicos de acuerdo a lo establecido por la ley 2213 del 2022 artículo 8.
3. De lo anterior alléguese de manera virtual.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal al correo institucional del Juzgado jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde.

Cumplido lo anterior o expirado el termino otorgado, por secretaría ingresen de manera inmediata las diligencias al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 21 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA

Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO 2022-00286.

Una vez revisado el expediente y el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), es evidente que se cometió un yerro procesal, al momento de librar el mandamiento de pago en contra de la señora PAOLA BOLÍVAR, toda vez que, en el pagare 001/21, no se encuentra suscrito por la misma, lo que hace imposible librar mandamiento ejecutivo en su contra y mucho menos seguir adelante la ejecución.

Dicho lo anterior y como quiera que al juez le está vedado revocar sus propias decisiones de manera oficiosa a menos de que se trate de alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del CGP y siendo que, ninguna de ellas encuadra en la situación particular bajo estudio, lo propio será declarar la ilegalidad del auto que libro mandamiento de pago, proferido por esta judicatura, pues como es sabido la declaratoria de ilegalidad de una providencia es procedente, cuando se incurre en un ostensible error judicial en la decisión adoptada, a tal punto, que se hayan puesto en juego los derechos fundamentales de las partes en un proceso y la validez del orden jurídico, situación está que hace evidente la vulneración de los derechos fundamentales al derecho de defensa y debido proceso de la parte demandada y por ende, vicia de ilegalidad la actuación adelantada en esta instancia judicial.

Respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez, así:

“Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina que algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la “doctrina de los autos ilegales”, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.

(...) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizo, con mira en la consecución del fin unitario procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario entender que, así como el contrato no es ley para las partes, sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe.”

Corolario de lo anterior, se declarará ilegal la decisión contenida en el auto que libro mandamiento de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y se adecuará como debió ser.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ILEGAL el auto que libro mandamiento de pago en contra de PAOLA BOLÍVAR de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022),



proferido dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión y las decisiones que fueron emitidas con posterioridad, incluso, las medidas cautelares que se hubieren decretado.

SEGUNDO: Se libra nuevo mandamiento de pago el cual quedara de la siguiente manera:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA en favor de VETERINARIA SPEEDOGVET SAS, y en contra de JORGE EDUARDO RUBIO CLAVIJO C.C. 10 181 199, por las siguientes cantidades de dinero:

1-Por la suma de \$10.748.000,00 por concepto de capital representado en el pagare No 001 de 2021 exigible al 05 de noviembre de 2021.

2-Por los intereses de mora de la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 05 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

3-Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído en legal forma a la parte demandada, de conformidad con el art. 290 y ss., del C.G.P., o en su defecto, siempre y cuando se haga la implementación del uso de las tecnologías de la información, conforme a lo establecido por el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2020.

Adviértasele que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer excepciones de mérito.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 20 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria

Tenjo, Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO ALIMENTOS 25799408900120210011900

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que, a través de auto de mayo 06 de 2021, se decretó el embargo del vehículo de placa DDG 988 de propiedad del demandado HERNÁN BERNAL CARRASCO.

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares tenemos que el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso establece que dicha solicitud es procedente si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas.

Conforme lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud del levantamiento de las medidas decretadas en este proceso mediante providencia de mayo 6 de 2021, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, en donde también se indicará que por secretaría se expidan los oficios para comunicar tal decisión judicial.

En cuanto a la condena en perjuicios a la parte actora tenemos que en atención a que la solicitud es coadyuvada por el demandado, se abstendrá el Despacho de condenar en costas al ejecutante, dando cumplimiento a lo consagrado en el inciso 3 del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

En mérito de lo antes expuesto, Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

Primero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretada de embargo y secuestro del vehículo de placa DDG 988, inmovilizado el 26 de enero de 2023, dentro de este proceso promovido por la señora ANGÉLICA MARÍA LÓPEZ CAMPOS identificada con cédula 20 995 664 en contra de HERNÁN BERNAL CARRASCO identificado con cédula 80 430 288, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares.

Tercero: Sin condena en costas, por lo indicado en la motivación de este proveído.

Notifíquese,



JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 21 de febrero de 2023., siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE TENJO CUNDINAMARCA
CARRERA 6 A No. 2 - 46
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés 2023

PERTENENCIA 257994089001202200041600

Conforme las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Se allegue avalúo catastral no mayor a 30 días
2. Se allegue certificado especial no mayor a 30 días.
3. De lo anterior alléguese de manera virtual.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal al correo institucional del Juzgado jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde.

Cumplido lo anterior o expirado el termino otorgado, por secretaría ingresen de manera inmediata las diligencias al Despacho para continuar su trámite.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 21 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120230000700

En atención al informe secretarial que antecede, como los documentos aportados reúnen los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 430 del CGP., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, se presume auténtico en los términos del artículo 244 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA en favor de JUAN CARLOS REGALADO CAÑÓN con CC. 7181107 y en contra de OSCAR CAÑÓN CALDAS, identificado con C.C. 79 941 565, por las siguientes cantidades de dinero:

1. la suma de QUINCE MILLONES (\$15.000.000.00), del título valor pagare 01 del 22 de agosto de 2022.
2. Por los intereses tasados a la tasa máxima legal determinada por la Superintendencia Financiera, sobre el valor del capital pagado, desde el 23 de agosto del 2022
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
4. Se le reconoce personería jurídica a la Dra. LILA MILENA NIÑO HERRERA, con C.C. 35 393 140 y la T.P 121.256 del CSJ

Notifíquese el presente proveído en legal forma a la parte demandada, de conformidad con el art. 290 y ss., del C.G.P., o en su defecto, siempre y cuando se haga la implementación del uso de las tecnologías de la información, conforme a lo establecido por el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2020.

Adviértasele que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer excepciones de mérito. Los hechos que se configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante recurso de reposición (núm. 3 del art. 442 *ib.*)

Se le pone presente a la accionante que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originaran todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Núm. 5° del canon 78 del C. G. P.).

Notifíquese,(1)

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 21 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria

Tenjo, Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO ALIMENTOS 25799408900120220034400

Visto el informe secretarial y revisado el memorial allegado por la parte actora, de conformidad con el art. 75 del C.G.P. se reconoce a la Dr. José Manuel González Poveda, como abogado de las demandantes, Claudia H. Ramos y Lorena Bello, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De acuerdo a la notificación aportada conforme al artículo 291 del C.G.P, téngase como positiva la notificación, realícese notificación por aviso del artículo 292 C.G.P. remitiendo todos los anexos demanda y auto admisorio.

Notifíquese,



JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 21 de febrero de 2023., siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CUSTODIA Y REGULACIÓN DE VISITAS 25799408900120210028900

Visto el informe secretarial y revisado el plenario, atendiendo que, mediante auto de 17 de enero de 2023, el Juzgado de Familia del Circuito de Funza Cundinamarca, declaró infundada la recusación formulada por el Dr. Néstor Antonio Sierra Rincón en contra del titular de este despacho, corresponde continuar con el trámite del respectivo proceso, para esto fíjese como fecha para la continuación de la audiencia del artículo 392 C.G.P. el 19 de abril de 2023 a las 2 de la tarde.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.  NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado del 21 de febrero de 2023., siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial. VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CUSTODIA Y REGULACIÓN DE VISITAS 25799408900120210029500

Visto el informe secretarial y revisado el plenario, atendiendo que, mediante auto de 17 de enero de 2023, el Juzgado de Familia del Circuito de Funza Cundinamarca, declaró infundada la recusación formulada por el Dr. Néstor Antonio Sierra Rincón en contra del titular de este despacho, corresponde continuar con el trámite del respectivo proceso, para esto fíjese como fecha para la continuación de la audiencia del artículo 392 C.G.P. el día 19 de abril de 2023 a las 9 de la mañana.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 21 de febrero de 2023., siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS 25799408900120220015500

Visto el informe secretarial y revisado el plenario, atendiendo que, mediante auto de 17 de enero de 2023, el Juzgado de Familia del Circuito de Funza Cundinamarca, declaró infundada la recusación formulada por el Dr. Daniel Calderón Kroupova en contra del titular de este despacho, corresponde continuar con el trámite del respectivo proceso, para esto fíjese como fecha para la continuación de la audiencia del artículo 392 C.G.P. el día 20 de abril de 2023 a las 2 de la tarde.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 21 de febrero de 2023., siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria

Tenjo, Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RESTITUCION DE INMUEBLE 25799408900120210032700

Conforme a memorial aportado por la señora PAULA ANDREA DANIES POVEDA, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la peticionaria para que aporte al plenario Certificado de Defunción del demandante, ALONSO ANTONIO DANIES SILVA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con cédula 17 198 717, para ser reconocida como sucesora procesal.

SEGUNDO: REQUERIR a apoderado del demandante fallecido y a la peticionaria, para informen sobre la existencia de, cónyuge y herederos del señor ALONSO ANTONIO DANIES SILVA (Q.E.P.D.), para dar aplicación al artículo 68 del CGP, e igualmente se disponga su notificación por aviso.

Notifíquese,



JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 21 de febrero de 2023., siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120210008500

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante providencia debidamente ejecutoriada, este despacho libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, por las sumas de dinero allí referidas.

La parte demandada se notificó de manera virtual y conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 el 18 de noviembre de 2022, sin que dentro del término legal para la contestación de la demanda formulara medio exceptivo alguno y en su defecto guardo silencio, dándose por ciertos los hechos y pretensiones expuestas por la parte demandante.

Así las cosas y sobre la base de los presupuestos procesales concurren a cabalidad y no se advierte vicio alguno generador de nulidad se procede a resolver de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En los procesos de ejecución que tienden al cumplimiento de una obligación se parte de la base de que la obligación existe y la existencia debe deducirse de los documentos o títulos que presente el ejecutante; así en nuestra ley procesal el cobro coercitivo de una obligación impone como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo el cual debe contener manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado en todo su contenido sustancial.

En el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales para ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo toda vez que el documento presentado como base de la ejecución cumple con las exigencias normadas en el artículo 422 del C.G.P. y no hubo oposición de la parte ejecutada a las pretensiones de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo.
2. **CONDÉNESE** a la parte demandada en costas. Asígnese como agencias en derecho la suma de \$800.000. Por secretaria liquídense.



3. **ORDÉNESE** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.
4. Para efectos de la liquidación de crédito téngase en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 21 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL PERTENENCIA 257994089001202000019500

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el plenario se evidencia que en el numeral 2 del cuaderno 1 del expediente digital, la Agencia Nacional de Tierras contestó en oficio 20223100262311 de 5 de septiembre de 2022, que el predio con número de matrícula inmobiliaria 50N 402754, es un predio de **naturaleza jurídica privada**, susceptible de prescripción, pues fue adjudicado el terreno baldío a favor de la señora Maria Aquilina Urrea de Diiaz, por parte del Incora mediante resolución 454 del 17 de Julio de 1975, no siendo necesaria dicha resolución de adjudicación para el objeto de este proceso.

Conforme a lo anteriormente expuesto, este despacho convoca para audiencia del art 372 C.G.P. para el día trece (13) de marzo de 2023 a las 10 de la mañana.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 21 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO ALIMENTOS 257994089001202200036200

En atención al informe secretarial que antecede, y conforme al acuerdo de pago allegado por las partes, suscrito el 17 de enero de 2023. Conforme al artículo 161 CGP Numeral 1°, *“cuando las partes la pidan de comun acuerdo”*, el presente proceso se **suspende hasta el día 5 de abril** de la presente anualidad.

REQUIÉRASE a la parte demandante que, una vez vencido el término de suspensión informe sobre el cumplimiento o no del acuerdo presentado.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 21 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, Cundinamarca veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DESPACHO COMISORIO 2020-00252

OBJETO

Procede el despacho, a pronunciarse respecto del Recurso de Reposición y subsidiario el de apelación, presentado por la doctora GLADYS BEATRIZ ÁLVAREZ CÁRDENAS, apoderado especial de la Sociedad KERCOR CORP y por la doctora MARTHA JULIETA PORRAS SANDOVAL, apoderada judicial de la sociedad METAL TEK S.A. en liquidación, contra el auto de 16 de diciembre de 2022, que fijó una fecha para dar cumplimiento a una comisión emanada del Juzgado Civil del Circuito de Funza.

Del mismo modo, frente a la oposición a una diligencia de embargo y secuestro planteada por el doctor CHRISTIAN PÉREZ RUEDA, apoderado judicial sustituto de la **EMPRESA COLOMBIANA DE CLAVOS S.A.S., EMCOCLAVOS**, dentro del proceso de competencia desleal que se tramita ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, oposición, con base en los artículos 198 y 309 del Código General del Proceso, frente a la diligencia de secuestro programada para el día 09 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de 22 de septiembre de 2022, el Juzgado Civil del Circuito, argumentando que de una revisión dada a la comisión realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo, advirtió que la medida cautelar no se realizó en debida forma, por lo que dispuso:

a. REGRESAR en su integridad al precitado Juzgado el Despacho comisorio de marras, para que, en el menor término posible y dada la abigarrada falencia que incurrió en pretérita oportunidad, proceda a complementar la diligencia de secuestro, identificando de manera clara y precisa los bienes que fueron relacionados en pretérita diligencia, expresando si fuere posible su nombre, características, referencia, modelo, número de placa y/o aquellos que permitan identificarlos plenamente. OFÍCIESE

b. Igualmente, en esa oportunidad, el funcionario comisionado deberá expresamente realizar al administrador y al secuestre las advertencias que contempla el numeral 8º del artículo 595 del CGP, si se tratare de aquellos a los que hace relación la norma.

c. Se advierte al comisionado que la medida se limitó en cuantía de mil millones de pesos.

d. Si no compareciere el auxiliar de la justicia posesionado, se faculta para relevarlo del cargo, designando en su lugar uno que integre la lista conformada para ese Despacho Judicial.”

2.- Dando riguroso cumplimiento a la comisión emanada por el Juzgado Civil del Circuito, se ordenó:

1. AUXÍLIESE conforme a lo solicitado en el oficio 501, **Y DEVUÉLVASE** el comisorio al juzgado de origen.

2. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia objeto de la comisión, señalase la hora de las **diez (10) am del día nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023)**, como fecha más próxima posible atendiendo al programador que se lleva en este juzgado.

Cítese al secuestre designado **TRANSLUGON LTDA NIT 830098528-9**, en caso de no asistir remuévase del cargo y désignese otro secuestre que se encuentre inscrito en la lista de auxiliares de la justicia asignado al municipio de Tenjo Cundinamarca.

4.- El 11 de enero de 2023, la doctora GLADYS BEATRIZ ÁLVAREZ CÁRDENAS, apoderado especial de la Sociedad KERCOR CORP, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 16 de diciembre de 2022, que fijó una fecha para dar cumplimiento a una comisión emanada del Juzgado Civil del Circuito de Funza, bajo argumento y con aporte de pruebas documentales que según su dicho demuestran que KERCOR CORP, es la poseedora de una maquinaria inválidamente secuestrada.

Del mismo modo, insiste en que algunos bienes que fueron objeto de secuestro el 2 de julio de 2021, están descritos en la factura 0028 del 23 de enero de 2020 de HORSENAIL CORP. a KERCOR CORP y que obra en expediente digital: *"01IncidenteLevantamientoembargo Secuestro"*.

Afirmó que existe nulidad del antiguo auto que decretó la diligencia de secuestro, porque ese auto tiene fecha del *"veintitrés de octubre del año dos mil diecinueve"*, data cuando ni se había iniciado el proceso de origen ni se habían decretado las medidas cautelares que son objeto del despacho comisorio, por ello es inválido.

Alegó que la Juez Promiscuo Municipal de Tenjo Cundinamarca, designó a la sociedad TRANSLUGON LTDA., mediante auto del 23 de octubre de 2019, como secuestre, sin que este estuviera legitimado para actuar en dicho municipio y aun así practicó la diligencia de secuestro el 2 de julio de 2021.

Concluyó que todas las diligencias desplegadas dentro del despacho comisorio, practicado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo son nulas, porque el comisionado excedió los límites de sus facultades, según dispone el inciso segundo del artículo 40 del C. G. de P. tal como ya ha sido solicitado oportunamente por METAL TEK S.A. ante el juzgado de origen, pero aún no ha sido resuelto.

Pidió admitir a la sociedad KERCOR CORP, como tercero poseedor de la maquinaria que se pretende secuestrar, se revoque el numeral 2., y el inciso final del auto del 16 de diciembre de 2022 y designar un secuestre debidamente habilitado para actuar como tal en el municipio de TENJO, tomado de la lista de inscritos, vigente hasta el 31 de marzo de 2023 y practicar legalmente la diligencia de secuestro, corrigiendo las irregularidades del inventario según lo ordenado por el Juzgado de origen en auto de 22 de septiembre de 2022. Subsidiariamente presenta recurso de apelación ante el superior, según dispone el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P., por tratarse de una decisión que resuelve sobre la práctica de una medida cautelar.

5.- El 12 de enero de 2023, la doctora MARTHA JULIETA PORRAS SANDOVAL, apoderada judicial de la sociedad METAL TEK S.A. en liquidación, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 16 de diciembre de 2022, en el que argumento que la orden del Juzgado comitente va más allá elaborar debidamente el inventario de bienes secuestrados, pues también hace las

advertencias que contempla en numeral 8 del artículo 595, del CGP, sobre el cual se pronunció posteriormente en numeral 2. del auto del 20 de octubre de 2022, por lo que el auto impugnado no establece claramente que ese Juzgado deba practicar la medida cautelar en debida forma, en su totalidad, porque el supuesto secuestre TRANSLUGON LTDA., designado para llevarla a cabo no está incluido en la lista de Auxiliares de la Justicia admitidos para actuar en calidad de secuestre en el Municipio de Tenjo.

Por consecuencia en este comisorio se practicar nuevamente toda la diligencia de secuestro, ya que así lo advierte el superior.

Advirtió que el recurso de apelación procede porque está resolviendo sobre la práctica de una medida cautelar, según dispone el artículo 321.8 del C. G. P.

Concluye solicitando revocar el auto del 16 de diciembre de 2022, nombrar un nuevo secuestre que integre la lista de auxiliares de la justicia vigente hasta el 31 de marzo de 2023, para el municipio de Tenjo, Cundinamarca, revocar el auto del 23 de octubre de 2019, que designó como secuestre a la sociedad TRANSLUGON LTDA. y fijó la fecha del 11 de febrero de 2021 a las 9:00 am, para llevar a cabo la diligencia de secuestro y abstenerse de decretar el secuestro del establecimiento de comercio de METAL TEK SA, en liquidación.

6.- De los recursos presentados, mediante correo electrónico, directamente se hizo traslado a la parte actora por los recurrentes.

7.- El doctor ALFONSO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ apoderado judicial de GESTORA UNIVERSITARIA S.A., parte demandante, hizo pronunciamiento frente a los recursos presentados, advirtiendo respecto al presentado por KERCORP, representado judicialmente por la profesional GLADYS BEATRIZ ÁLVAREZ, las funciones otorgadas por el Comitente al Comisionado son taxativas en el trámite de la devolución del Despacho Comisorio 00046, funciones entre las cuales no está la de entrar a reconocer extemporáneamente a terceros dentro de la contienda procesal referida, y que, respecto a la legitimación para actuar dentro de este proceso, especialmente dentro del Despacho Comisorio, el poder otorgado y los documentos de representación legal adolecen de los requisitos básicos que deben soportar tal actuación, como son los de convalidación sobre documentos auténticos que acrediten que han sido expedidos ante autoridad competente del respectivo país de origen Islas Vírgenes Gran Bretaña, documentos que deben ser apostillados y consolidados por la autoridad colombiana llamada Ministerio de Relaciones Exteriores –Asuntos Consulares. Brillan por su ausencia dichos requisitos.

Resaltó que, la extemporaneidad de la actuación del tercero presunto poseedor, pues desde la fecha en que se adelantó la diligencia de secuestro de los bienes pertenecientes a Horsenail Corporation, Metaltek y Hernando Buendía Londoño, diligencia que se efectuó el 6 de julio de 2021, el señor Hernando Buendía Londoño obrando en su propio nombre y como representante legal de las dos personas jurídicas Metaltek y Horsenail Corporation, actuó como poseedor y dueño de los elementos secuestrados y si bien hizo alusión a un tercero lo hizo en forma somera y tímida y especialmente sin ningún soporte probatorio que pudiese inferir que detrás de dichos elementos existiera un tercero poseedor en ese momento, y que, adelantada la diligencia el secuestre designado tomó posesión en debida forma del encargo y para que la fábrica de clavos continuara funcionando normalmente dejó encargado de la administración al mismo señor que venía ejerciendo las funciones de jefe administrativo y de producción, cargo que fue aceptado por dicha persona y en la que estuvieron de acuerdo los demandados representados por Hernando Buendía Londoño. Han, por lo que desde la época de la diligencia a la fecha resulta extemporánea la actuación de KERCORP.

Frente al recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandada, no hay razón para pedir la revocación del auto recurrido, porque el pronunciamiento judicial cumplió todos, los requisitos que debe cumplir un auto que dispone auxiliar una comisión que ordena complementar una diligencia de secuestro antes practicada y respecto de la cual se hizo, en su oportunidad, designación de secuestro que el comitente ha decidido que solamente se puede remover si no asiste a la diligencia que sirve de complemento a la que antes fue objeto de actuación llevada a efecto, y que, con excepción de una petición las son absolutamente impertinentes

Advierte que la autora del escrito no ha leído, el artículo 133 del CGP que enumera los únicos casos en que el proceso o uno de sus trámites es nulo, y tampoco las normas siguientes que establecen la oportunidad para alegar la nulidad, la forma como los vicios quedan saneados y los efectos de las distintas irregularidades.

Concluyó que, la peticionaria desconoce de las normas que disponen que las listas de auxiliares de la justicia confieren a los jueces la facultad de nombrar a los que correspondan al respectivo distrito que, en este caso, es el de Cundinamarca, al cual pertenecen evidentemente los jueces de Funza y Tenjo, normas que facultan en ciertos casos a los jueces para hacer designaciones de listas de un distrito cercano.

8.- El 23 de enero de 2023 la abogada GLADYS BEATRIZ ÁLVAREZ CÁRDENAS, apoderado especial de la Sociedad KERCOR CORP, pidió que el escrito de oposición del demandante radicado el 19 de enero de 2023 a las 11:59 horas fue extemporáneo, porque en su encabezado, no hace alusión alguna a la fecha del recurso de reposición impetrado por la sociedad KERCOR CORP., estando obligado a hacerlo, para probar su oportunidad procesal para actuar.

El hecho de no mencionar la fecha en la cual comenzó a correr el término de traslado induce en error al Juzgado, porque el 11 de enero de 2023, a las 15:25 horas, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, enviando copia al apoderado del demandante abogado ALFONSO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, a la dirección de correo electrónica registrada por este: alsarrodri@gmail.com, que está en el despacho comisorio.

9.- El 9 de febrero de 2023, fecha en que se había señalado para cumplir con la comisión encomendada, se hizo presente en el despacho a la hora señalada, el apoderado judicial de GESTORA UNIVERSITARIA S.A., empresa demandante, el señor ROBERTO HOYOS y el abogado CHRISTIAN PÉREZ RUEDA, quien dijo ser apoderado judicial sustituto de la EMPRESA COLOMBIANA DE CLAVOS SAS. El Secuestre asignado por la sociedad TRANSLUGON LTDA, no se hizo presente, pese a que antes de realizarse la diligencia se le había informado de la misma.

10.- El abogado CHRISTIAN PÉREZ RUEDA, presentó escrito el mismo día en que estaba programada la diligencia comisionada, donde afirmó actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la EMPRESA COLOMBIANA DE CLAVOS SAS dentro del proceso de Competencia Desleal que se tramita ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, bajo el radicado 2017-112 (actual) / 2011-556 / 2015-267, y que presentaba poder especial para actuar en este trámite, dejando constancia de la oposición, con base en los artículos 198 y 309 del Código General del Proceso, frente a la diligencia de secuestro de las máquinas del asunto, programada en fecha 09 de febrero de 2023.

11.- El 14 de febrero de 2023 La abogada GLADYS BEATRIZ ÁLVAREZ CÁRDENAS, apoderada especial de la Sociedad KERCOR CORP., realiza algunas observaciones a saber, que:

No pudo revisar el numeral 10 del cuaderno 01 ya que al pretender descargarlo aparece ERROR.

La constancia secretarial de 09 de febrero de 2023 señala como demandante a METAL TEK S.A. cuando en realidad el demandante es GESTORA UNIVERSITARIA S. A., y que, aparece en la constancia que se hizo presente el apoderado de la parte demandada, pero cuál apoderado, porque los demandados son tres; METAL TEK S.A. en liquidación, HORSENAIL CORP. y VÍCTOR HERNANDO BUENDÍA LONDOÑO, por lo que al revisar el numeral 17.1 Anexo Control de asistencia, aparecen los nombres de las personas a que se refiere la constancia y se puede verificar que ROBERTO HOYOS es el Representante Legal de la demandante GESTORA UNIVERSITARIA S.A., ALFONSO SÁNCHEZ el apoderado de la demandante, y CHRISTIAN PÉREZ. Éste último, no es apoderado de ninguno de los demandados ni está legitimado para actuar.

Manifiesta que se encuentra un memorial en el expediente virtual donde Christian Pérez como apoderado judicial de la EMPRESA COLOMBIANA DE CLAVOS S.A.S. (en adelante, “EMCOCLAVOS”) presenta oposición a la diligencia programada para el día 9 de febrero de 2023, argumentando que se encuentra dentro de la oportunidad para oponerse de conformidad con el numeral 4 del artículo 309 del CGP, sin embargo, la norma señalada consagra expresamente que *“Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones”* por lo tanto, no es cierto que el apoderado judicial de EMCOCLAVOS, se encuentre dentro de la oportunidad para oponerse a la diligencia ya que la identificación de la maquinaria se hizo el día dos de julio de 2021 y así lo reconoce el mismo doctor Christian Pérez en su escrito en el numeral 11 de los Antecedentes, por ello pide rechazar de plano la oposición presentada por el Dr. Christian Pérez, con fecha 9 de febrero de 2023, por extemporánea.

CONSIDERACIONES:

Se introdujo por el legislador en la normatividad procedimental civil, el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento y, si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento, como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

Cuando se esta frente a una comisión judicial, no sólo se materializa el principio de colaboración armónica que guía la actividad de las autoridades, sino que además contribuye a que el ejercicio de la función judicial se adelante de forma eficaz y eficiente.

Frente a la comisión es posible señalar las siguientes características: (i) Puede conferirse para la práctica de pruebas y de diligencias que deban adelantarse por fuera de la sede del juez de conocimiento. De igual forma, para el secuestro y embargo de bienes. Es viable también acudir a la figura de la comisión para realizar diligencias en el exterior. (ii) Es posible comisionar: a) a otras autoridades judiciales, b) a autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas, y c) a los alcaldes y demás funcionarios de policía, salvo los inspectores de policía. En este último caso siempre y cuando la comisión no tenga como objeto la recepción o práctica de pruebas. (iii) La autoridad que haya sido

comisionada debe tener competencia en el lugar en donde se va a desarrollar la actividad delegada.

El Código General del Proceso, tiene un título exclusivo que regula las comisiones.

El artículo 37 define las reglas generales a saber:

“La comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.

La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.

Cuando se ordene practicar medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal.

El retiro y entrega de copias de la demanda y sus anexos, así como la fecha a partir de la cual debe computarse el término de traslado de la demanda, estará sujeto a lo previsto en el artículo 91 de este código.

Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, no será necesaria la remisión física de dichos documentos por parte del comitente.”

A su vez, el artículo 38, señala la competencia:

“La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando ésta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.”

Por su parte el artículo 39 precisa como se otorga y práctica la comisión:

“La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquélla, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original.

Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, se le comunicará al juez comisionado la providencia que confiere la comisión sin necesidad de librar despacho comisorio y se le dará acceso a la totalidad del expediente.

Cuando la comisión tenga por objeto la práctica de pruebas el comitente señalará el término para su realización, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121. En los demás casos, el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado.

Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.”

Y finalmente el artículo 40, explica cuales son los poderes que tiene el comisionado:

“El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula.

La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida sólo será susceptible de reposición.”

En el sub lite, se debe decir **desde ya que se deberán negar las solicitudes impugnatorias**, de la doctora GLADYS BEATRIZ ÁLVAREZ CÁRDENAS, apoderado especial de la Sociedad KERCOR CORP y la doctora MARTHA JULIETA PORRAS SANDOVAL, apoderada judicial de la sociedad METAL TEK S.A. en liquidación, por lo siguiente:

La apoderada de la Sociedad KERCOR CORP, argumentó, que su poderdante es la poseedora de una maquinaria inválidamente secuestrada, el 2 de julio de 2021, descritos en la factura 0028 del 23 de enero de 2020 de HORSENAIL CORP. a KERCOR CORP y que obra en expediente del juzgado comitente en el incidente de levantamiento de embargo que allí se tramita, lo que de plano deja sin piso su

pretensión de que este comisionado la declare como tercero poseedor de la maquinaria que fue secuestrada desde el 2 de julio de 2021, de un lado porque como lo afirmó ello se ventila en el Juzgado Civil Circuito de Funza y de otro, porque por expresa prohibición contenida en el artículo 40 del CGP, *“Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula.”*

Respecto a la pretensión de nulidad del antiguo auto que decretó la diligencia de secuestro, porque un error en la fecha, ello lo debió realizar en su debida oportunidad, ante el comitente, dado que cuando se trata de procedimientos o acciones efectuados por el comisionado, deben *“alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida sólo será susceptible de reposición.”*

Y frente a la inconformidad de que se designó a la sociedad TRANSLUGON LTDA, como secuestre, sin que este estuviera legitimado para actuar en Tenjo y aun así practicó la diligencia de secuestro el 2 de julio de 2021, resulta temerario que pretenda en esta instancia reabrir un debate que se esta ventilando ante el Juzgado Civil Circuito de Funza, no procediendo con lealtad y buena fe en sus actos, pretendiendo inducir en error a este operador judicial, por tanto, se debe atener a lo que allí se decida.

En cuanto a la apoderada judicial de la sociedad METAL TEK S.A. en liquidación, dijo que la orden del Juzgado comitente va más allá elaborar debidamente el inventario de bienes secuestrados, pretendiendo que en el auto impugnado se hubiera establecido que este comisionado practicara la medida cautelar en su totalidad, porque el supuesto secuestre TRANSLUGON LTDA., designado para llevarla a cabo no está incluido en la lista de Auxiliares de la Justicia admitidos para actuar en calidad de secuestre en el Municipio de Tenjo, argumento desfasado del ordenamiento jurídico dado que el comisionado debe atender los límites de la comisión y facultades, so pena de incurrir en nulidad, dado que la comisión fue exclusivamente de verificar e identificar los bienes que ya se encuentra legalmente embargados y, que en caso de inasistencia del secuestre se autoriza su relevo.

Corolario, no es posible acceder a reponer el auto de 16 de diciembre de 2022, de un lado porque las mismas pretensiones ya se están ventilando ante el juzgado comitente, incluso sobre ello se presentaron recursos, y de otro este operador judicial esta limitado al encargo realizado por el Juzgado Civil del circuito de Funza, además por prohibición legal.

En lo que atañe al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, observa el despacho que al ser una de las características de la apelación la taxatividad, esta solamente es plausible sobre aquellas providencias que aparezcan rigurosamente enlistadas en el artículo 351 de nuestra obra procedimental o excepcionalmente cuando alguna norma especial del mentado código así lo consagre, pues si bien las impugnantes, advirtieron la procedencia bajo argumento que se trataba de la practica de una medida cautelar, lo cierto es que el auto opugnado contenía una orden de complementar la diligencia de secuestro que ya fue realizada, por lo tanto, el recurso de apelación resulta improcedente.

Ahora bien, como el 9 de febrero de 2023, fecha en que se había señalado para cumplir con la comisión encomendada, no se realizó, porque el secuestre asignado por la sociedad TRANSLUGON LTDA, no se hizo presente, pese a que antes de realizarse la diligencia se le había informado de la misma, dando cumplimiento a la comisión encomendada se remuévase del cargo y designará otro secuestre que se encuentre inscrito en la lista de auxiliares de la justicia asignado al municipio de Tenjo Cundinamarca, e igualmente se fijará la fecha mas próxima para dar cumplimiento a la comisión.



Para finalizar, atendiendo que el doctor CHRISTIAN PÉREZ RUEDA, apoderado judicial sustituto de la **EMPRESA COLOMBIANA DE CLAVOS S.A.S., EMCOCLAVOS**, dentro del proceso de competencia desleal que se tramita ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, presentó un escrito de oposición, con base en los artículos 198 y 309 del Código General del Proceso, frente a la diligencia de secuestro programada para el día 09 de febrero de 2023 y como esta no se realizó, la misma se resolverá, en la respectiva diligencia si a ello da lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para REVOCAR O MODIFICAR el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR, por improcedente, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por improcedente.

TERCERO: Remover al secuestre **TRANSLUGON LTDA NIT 830098528-9**, y designar otro secuestre que se encuentre inscrito en la lista de auxiliares de la justicia asignado al municipio de Tenjo Cundinamarca. OFÍCIESE.

CUARTO: Para llevar a cabo la diligencia objeto de la comisión, señalase la hora de las **diez (10) am del día veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023)**, como fecha más próxima posible atendiendo al programador que se lleva en este juzgado.

QUINTO: En la fecha señalada para llevar a cabo la diligencia objeto de la comisión, se resolverá sobre oposición presentada por escrito por el doctor CHRISTIAN PÉREZ RUEDA, apoderado judicial sustituto de la **EMPRESA COLOMBIANA DE CLAVOS S.A.S., EMCOCLAVOS**, si a ello da lugar.

Notifiquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 21 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria